

Santiago, seis de julio de dos mil dieciocho.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción del considerando octavo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que la demandada opone excepción de finiquito parcial, por el período comprendido entre el 1° de Abril y el 30 de Junio del año 2016, el cual fue suscrito por la demandante el 14 de Julio de ese mismo año, documento extendido válidamente por las partes, según consta en copia incorporada a la audiencia y que cumple con todas las formalidades legales exigidas por el artículo 177 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, el finiquito suscrito por las partes, con las correspondientes solemnidades legales, goza de poder liberatorio respecto de lo que da cuenta, esto es que, los servicios de la demandante terminaron el 30 de Junio del 2016. La circunstancia que haya suscrito un nuevo contrato de trabajo a continuación, no le resta validez, más aún si se tiene en cuenta que el primitivo contrato suscrito entre las partes era de plazo fijo, precisamente hasta el 30 de Junio de 2016, vencido el plazo se suscribió el correspondiente finiquito.

TERCERO: Que así las cosas, siendo el despido injustificado, y el tiempo servido computable para este efecto, solo entre el 1° de Julio del 2016 al 31 de Marzo del 2017, nueve meses en total, solo cabe ordenar el pago de la indemnización por falta de aviso previo, equivalente a un mes de sueldo ascendente a \$ 1.253.295.-más reajustes e intereses.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 y 477 y 478 del Código del Trabajo, **SE HACE LUGAR A LA DEMANDA**, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de \$1.253.295.- por concepto de indemnización por falta de aviso previo, más reajustes e intereses.

Cada parte pagará sus costas.

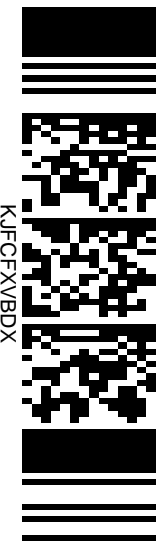
Regístrese y comuníquese.



Redacción de la ministra María Rosa Kittsteiner.

N° 2.743-2.017.-

Pronunciada por la **Décima Sala** de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, seis de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a seis de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.